

543-CAS-2009

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil doce.

El presente Recurso de Casación ha sido interpuesto por las Licenciadas Roxana Jenifer Aquino Jiménez y Marta Alicia Leonor de Vega, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra Sobreseimiento Definitivo, pronunciado por el Tribunal, Primero de Sentencia de esta ciudad, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, en el proceso penal instruido contra el imputado **GUSTAVO ADOLFO T. J.**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el Art. 212 relacionado al Art. 213 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de Ricardo Ernesto O. C.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso, previstas en los Arts. 406, 422 y 423 Pr. Pn., ADMÍTASE.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia dictada a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio del año dos mil nueve, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad resolvió lo siguiente: "*... En virtud de ello es procedente sobreseerle definitivamente al acusado señor GUSTAVO ADOLFO T. J. En consecuencia, sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales y de conformidad a los artículos cuarenta y cinco numeral segundo, trescientos ocho numeral uno, y trescientos once todos del Código Procesal Penal, la Suscrita Juez resuelve: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al imputado GUSTAVO ADOLFO T. J., de generales ya mencionadas en el preámbulo de esta resolución, a quien se le atribuía la comisión del ilícito penal de Robo Agravado, tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 N° 2 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Ricardo Ernesto O. C.; continúe el acusado en la detención en que se encuentra en virtud de encontrarse condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia, a la pena de veinticuatro años por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Enma Dinora G. de F., Jorge Alberto D. y José Efraín R. F...*".

II.- Contra el anterior pronunciamiento, las recurrentes interpusieron recurso de casación, alegando un solo motivo, consistente en lo siguiente: "*... Se ha inobservado lo dispuesto en los Arts. 53 N° 6 y 324 y 339 CPP, incurriéndose en el motivo de inobservancia del correcto procedimiento penal, al no realizar la Vista Pública que correspondía al juicio del imputado*

Gustavo Adolfo J. conocido por Gustavo Adolfo T. J. Siendo que el día veintisiete de julio del dos mil nueve, a las catorce horas los representantes del Ministerio Fiscal comparecen a la celebración de la vista pública y la sorpresa es que ésta no se lleva a cabo porque no han trasladado a uno de los imputados Mario Elmer G. y por lo cual se indica por parte del Tribunal Primero de Sentencia que, la Vista Pública se reprogramará, por lo que la representación fiscal consideró que hasta ahí todo está bien, más la sorpresa es que la Juez que presidía el caso indicó que sobreseía al indiciado porque había comprobado que efectivamente había existido error en la fotografía del imputado. Por lo que a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio del dos mil nueve, el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, emitió resolución formal (es decir por escrito) en la que se consignó sobreseer definitivamente al imputado Gustavo Adolfo T. J., porque el imputado no ha participado en el hecho, pero cómo puede tener la certeza que el imputado no participó en el hecho cuando no permitió el desfile probatorio, cuando no se excluyó el elemento probatorio que se considera nulo y no se permite los demás elementos probatorios que desfilen, inobservando el debido proceso regulado para el desarrollo de la Vista Pública. Ante tal situación, la representación fiscal considera que se han violentado los preceptos que rigen el correcto proceso penal, en cuanto que si hay una situación incidental que se plantea por alguna parte ésta debe resolverse como ya lo regula el Art. 339 Pr. Pn....".

III.- Al contestar el emplazamiento, la Licenciada María Rosmery Ayala Rivas, en su calidad de Defensora Particular, expresó lo siguiente: "*... Que sobre los planteamientos que hace la representación Fiscal, en su recurso de Casación, carece de impugnación objetiva (Art. 406 Inc. 10, 421 y 422 C.P. Pn.,) y subjetiva (Art. 406 Inc, 2° C P Pn.,) ya que si bien es cierto el recurso existe y está a disposición de las partes procesales hacer uso del mismo, en el presente caso no existe agravio, y no hay inobservancia o errónea aplicación de ningún precepto legal, y en ausencia de éstos, se vuelve improcedente el recurso en sí, puesto que: En primer lugar, quiero referirme al supuesto agravio que se ha causado a la víctima del presente caso, señor Ricardo Ernesto O. C., y una supuesta vulneración de la igualdad procesal, situación que es necesario comprobar para que proceda la impugnación a través del Recurso de Casación que se tramita en el presente caso, (Art. 406 C.P.P.). Es evidente que, no se ha causado ningún agravio, mediante la resolución proveída por el Honorable Tribunal Primero de Sentencia, el día veintisiete de julio de dos mil nueve, en el que se dictara un Sobreseimiento Definitivo, a favor*

del imputado Gustavo Adolfo T. J. o Gustavo Adolfo J. G., ya que para llegar a esta decisión (el Sobreseimiento Definitivo), el referido tribunal aplica y actuó en todo momento bajo el principio del Acceso a la Pronta y Cumplida Administración de Justicia, garantizando mediante la celebración de una audiencia especial, con la presencia de todas las partes procesales, respaldando la igualdad de derechos, que contradice lo que manifiesta la representación fiscal, sobre una supuesta vulneración a la igualdad procesal de la víctima, ya que la misma víctima estaba siendo representada en ese momento por la profesional, Licenciada Alicia Leonor Castañeda de Vega, y por el Licenciado Reynaldo Antonio Rivera Ávalos, ambos en su calidad de Agentes Fiscales, y como defensora pública la suscrita Licenciada María Rosmary Ayala Rivas, representando los intereses del imputado, ya que el señor Gustavo Adolfo T. J., estaba hasta en ese momento siendo procesado equivocadamente, por el delito de Robo Agravado, ya que como se explica a continuación, fiscalía se equivocó de persona en el presente proceso. En segundo lugar, sobre desnaturalización de la figura de Vista Pública: Que en esto según Fiscalía, lo que ellos adecuan como errónea aplicación de la ley, si bien es cierto, que las partes procesales estábamos convocados a Audiencia de Vista Pública, y no así a Audiencia Especial, el tribunal tomó a bien, aprovechando la presencia de todas las partes procesales y sobre todo que estaban presentes los imputados Mario Elmer G. C. y Gustavo Adolfo J. G. o Gustavo Adolfo T. J. G. y corroborar si se trataba de la misma persona, que fue reconocida en el anticipo probatorio de Reconocimiento por fotografías antes relacionado, tal situación no es más plena y llanamente pronta y cumplida Justicia, y celeridad procesal, no como equivocadamente lo plantea fiscalía ...".

IV.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL:

Las recurrentes invocan la errónea aplicación de los Arts. 53 N° 6, 324 y 339, todos del Código Procesal Penal, alegando como motivo la inobservancia del correcto procedimiento penal, al no realizar la Vista Pública que correspondía al juicio del imputado Gustavo Adolfo J. conocido por Gustavo Adolfo T. J. Sobre todo, porque la posición de Fiscalía es que, al presentarse este incidente de invalidar el reconocimiento en rueda de fotografías por error en la fotografía del indiciado, se excluye este elemento probatorio pero no los demás elementos de prueba testimonial y documentales, admitidos por el Juzgado de instrucción y que no tuvieron la oportunidad de desfilan y que los juzgadores inmedian con ellos.

Con relación a lo argumentado, es preciso indicar que en el acta en la que se decreta el

sobreseimiento definitivo, se plasmó lo siguiente: "... De ahí que la acción penal no sea más que aquella actividad encaminada a requerir decisión (justa) del órgano jurisdiccional sobre una noticia de delito para que en el momento que corresponda se declare la existencia o inexistencia del derecho punitivo, o en dado caso, se anticipe la solución del caso de conformidad a las reglas y alternativas previstas en el ordenamiento jurídico, pero no obstante ello, al hacer una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento procesal penal, resulta lógica la conclusión que al extinguirse la acción penal consecuentemente se está extinguiendo la responsabilidad penal de la que habla el numeral uno del artículo trescientos ocho del Código Procesal Penal, pues siendo que el imputado acusado no ha participado en él y ya no existe posibilidad del órgano persecutor de poder proseguir con el proceso en el que podría dilucidarle una responsabilidad penal para el acusado. Por lo que, habida consideración de las razones expuestas, y a lo dispuesto en el artículo trescientos ocho numeral uno del Código Procesal Penal, este Tribunal resuelve declarar extinguida la acción penal, pues existe una causa que anula o torna ineficaz la persecución penal. Pues, existe una causa que anula o torna ineficaz la persecución final. En virtud de ello es procedente sobreseer definitivamente al acusado señor Gustavo Adolfo T. J ...".

Respecto a la oportunidad procesal del pronunciamiento del sobreseimiento, esta Sala advierte que, en reiteradas ocasiones ha sostenido que el juzgador, salvo casos excepcionales tiene facultad para dictar tal resolución; de lo contrario, está en la obligación de desarrollar la Vista Pública respectiva y en consecuencia, dictar la sentencia definitiva que corresponda. En ese sentido, de conformidad con la ley, la única oportunidad procesal que tiene el tribunal de pronunciar el sobreseimiento, una vez iniciado el desarrollo de la audiencia de Vista Pública, es cuando se presenta una causal de extinción de la acción penal.

En tal sentido, hay que agregar, que el sobreseimiento definitivo, es un acto conclusivo de la instrucción, que sólo de manera excepcional puede pronunciarse en la etapa plenaria. El diseño de las formas esenciales del proceso, no es un aspecto ritualista a disposición de los Jueces, sino todo lo contrario, éstos tienen que adecuar su conducta a los tipos procesales, so pena de atentar contra la garantía del juicio previo y al principio de legalidad, generándose con ello un quebrantamiento al debido proceso. Además, el Tribunal de Casación es del criterio que, la validez de la prueba ofertada en la acusación debió ser objeto de estudio por el A-quo, mediante su correlación con los medios probatorios producidos durante el debate, por lo que se advierte

que la estructura de la fundamentación carece de sustento, al omitirse valorar la prueba de forma integral, según el Art. 356 Inc. 1° Pr. Pn., que exige que la apreciación de la prueba debe comprender todas las cuestiones fundamentales relativas a la actividad probatoria, en vista de lo cual no le dio cumplimiento a los actos procesales que en su conjunto configuran la Vista Pública, como etapa en la que se discute el material probatorio obtenido durante la fase de investigación y que únicamente puede concluir con una sentencia.

En el mismo orden de ideas, la interlocutoria de mérito atenta contra el debido proceso, pues el tribunal de mérito se excedió en su competencia funcional, dictando una resolución que no correspondía, por lo que debió desarrollar a plenitud la Vista Pública y dictar la sentencia respectiva, a fin de dilucidar el conflicto jurídico, condenando o absolviendo, según el caso. Por todo lo anterior, es atendible la pretensión de las recurrentes y en consecuencia procede anular la resolución vista en casación.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Ads. 50 Inc. 2° No. 1, 357, 421, 422 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- A) DECLÁRASE HA LUGAR** a casar la resolución de mérito;
- B) ANÚLASE** el respectivo sobreseimiento definitivo; y,
- C) REMÍTASE** las actuaciones al tribunal de origen, para que éste a su vez, las envíe, al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, a efecto de que se realice una nueva Vista Pública.

NOTIFÍQUESE.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----D. L. R. GALINDO.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.